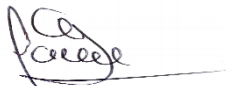


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 27 de julio hogañ, se recibió memorial por parte del señor Brayan Steven Viveros Potes, deprecando la terminación presente proceso, al presentarse el pago total de la obligación el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante. Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, pero si figuran los siguientes depósitos No. 431640000112288 por valor de \$ 426,220,00.

A través de providencia del 14 de agosto de 2023 se requirió a las partes para que precisaran a quien debía entregarse los títulos judiciales a lo cual respondieron que debían ser entregados al señor Brayan Steven Viveros Potes. Sírvasse proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	3071
RADICACION:	255724089001-2021-00109
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	LAURA GONZALEZ LORA
EJECUTADO:	BRAYAN STIVEN VIVEROS POTES

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de las obligaciones.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, 09 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Brayan Steven Viveros Potes, siendo notificado el 14 de septiembre de 2021. Posteriormente, mediante auto adiado el 18 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 28 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 27 de julio del presente, el abanderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, deprecaron lo siguiente: *i)* terminación del proceso **pago total de la obligación**; *ii)* se levanten las medidas cautelares decretadas, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de los dineros del demandado consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corrientes, CDT, contrato de fiducia) como también el embargo y retención del salario del demandado al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, en proporción de una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual; en consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo, promovido por **LAURA GONZÁLEZ LORA (C.C. 1.037.604.462)** contra **BRAYAN STEVEN VIVEROS POTES (C.C. 1.113.676.784)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros del demandado

consignados en las cuentas (ahorros, corrientes, CDT, contrato de fiducia) en la entidades financieras FINANDINA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALBELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, igualmente el embargo y retención del salario del demandado al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, en proporción de una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR la entrega al señor BRAYAN STEVEN VIVEROS POTES de los títulos de depósito judicial que le hubiesen sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, conforme a la parte motiva.

CUARTO: el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 088 del 31 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaría